



Modifica el Código Penal en materia de diligencias destinadas a investigar la comisión del delito de abigeato

Boletín N°11886-07

I.- IDEAS GENERALES.

El delito de abigeato en nuestro país constituye una realidad que no tiene una mayor connotación pública, habida consideración que nos encontramos en presencia de un fenómeno que sufren, principalmente, personas que viven en localidades rurales. Lo anterior, genera en este delito una serie de características especiales que se apartan de su naturaleza común a todos los delitos de hurto o robo de especies.

Sin perjuicio de lo anterior, el abigeato representa un problema social y económico para miles de chilenos, pues afecta directamente a pequeños y medianos productores agropecuarios que poseen un número limitado de animales, siendo estos su principal sustento económico y fuente para generar ingresos. Es por lo anterior, que el delito de abigeato constituye un fenómeno complejo y de vital importancia para la economía rural o campesina de nuestro país, tornándose aún más dañoso durante los meses de septiembre a diciembre, por el aumento de la venta informal de carne que se produce por las festividades propias de dicha época.

En Chile, las regiones que se ven más afectadas por este delito son aquellas que forman parte de la zona centro sur, especialmente, El Biobío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos. De acuerdo a la Subsecretaría de

Prevención del Delito, dichas regiones registraron las tasas más altas de casos policiales por abigeato durante el año 2017 en nuestro país.¹

Dentro de este contexto, los productores que se ven afectados por el robo de sus animales, poseen una cierta desmotivación para denunciar los casos de abigeato perpetrados en perjuicio de ellos. Lo anterior se explicaría por la falta de resultados en las indagaciones de un delito de “difícil pesquisa y donde las investigaciones finalmente terminan sin detenciones.”²

En efecto, de acuerdo al grupo focal de trabajo realizado por el Departamento de Evaluación de la Ley de la H. Cámara de Diputados, se sostiene que *“hay muchos productores que son víctimas de abigeato y que no hacen la denuncia hoy día. No la hacen por pérdida de tiempo [...] aunque tú tengas el dato real de la persona [...] la policía no puede hacer nada.”*³ En este sentido, la misma investigación sostiene que hay un desincentivo por la poca confianza en la efectividad de las normas y, adicionalmente, un temor a las eventuales represalias que podrían derivarse de la denuncia.

En efecto, las falencias normativas ligadas al delito de abigeato son percibidas por el principal actor que resulta afectado por las consecuencias del mismo delito: el pequeño y mediano productor

1Casos policiales por región durante el año 2017: El Biobío: 671; La Araucanía: 925; Los Ríos: 505; Los Lagos: 487, Fuente: Centro de Estudios y Análisis del Delito, Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

2José Antonio Alcázar, Gerente de la Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno, Radio Biobío, [Fecha de consulta: 10 de mayo de 2018], Disponible en: www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2017/12/03/45-de-los-casos-de-abigeato-no-son-denunciados-por-ser-una-perdida-de-tiempo.shtml

3Informe Evaluación de las leyes N° 20.090 y 20.596, que sancionan y fiscalizan el delito de abigeato, Departamento de Evaluación de la Ley, H. Cámara de Diputados de Chile, 2007, pág. 70.

agropecuario. Este no sólo es víctima de abigeato, sino que también de todos aquellos problemas económicos, sociales y familiares que desencadena la comisión de este hecho delictivo. Por esta razón, se hace necesaria una mayor prevención y fiscalización normativa e institucional del abigeato.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, los persistentes obstáculos en la investigación y sanción del delito de abigeato en nuestro país constituyen una falencia de nuestro sistema persecutor; de acuerdo a ello, se requieren mecanismos que hagan favorable las diversas diligencias investigativas destinadas a determinar las responsabilidades penales de los autores y demás partícipes de estos hechos.
2. Que, una de las principales contribuciones de la ley 20.090 que sanciona con mayor vigor el abigeato y facilita su investigación alude a la facultad de las policías para ingresar a los predios, con el propósito de agilizar la persecución del delito de abigeato. En este sentido, incorpora el siguiente inciso al artículo 206 del Código Procesal Penal: *“tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios cuando existan indicios o sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito, siempre que las circunstancias hagan temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechos.”*⁴

⁴Artículo 2 de la ley N° 20.090.

3. Que, dentro de este contexto, la Región de Los Lagos constituye una de las zonas que concentra la mayor cantidad de bovinos que proveen al mercado nacional, en donde ha destacado por realizar un trabajo conjunto entre las instituciones públicas vinculadas con la persecución del abigeato y las organizaciones ganaderas, con el propósito de erradicar el delito.
4. Que, sin perjuicio de estos avances resulta preciso revisar constantemente la legislación existente en materia de persecución y sanción del delito de abigeato y, de esta manera, llenar las dificultades y vacíos legales en torno a mejorar los índices para su control.
5. Que, el artículo 226 bis del Código Procesal Penal dispone que cuando la investigación del delito de abigeato, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en la norma referida al abigeato, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, el juez de garantía podrá solicitar, a petición del Ministerio Público, la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación. Por tanto, se observa que esta técnica investigativa se encuentra limitada a la facultad del Juez y del Ministerio Público.
6. En este punto, la Fiscalía, Carabineros y Policía de Investigaciones expresan la necesidad de lograr una incorporación más amplia de la interceptación telefónica, pues, de acuerdo a la actual normativa, no

es posible vislumbrar cómo y cuándo se va a cometer el delito, a pesar de que muchas veces conocen a los sujetos que se dedican al abigeato.⁵ Desde este punto de vista, el Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales O.S.9 de Carabineros señala que “*sería prudente que esta medida intrusiva de carácter investigativo, se incluya en el artículo 448 quáter del Código Penal y, de este modo, abarcar la organización completa que se dedica al delito de abigeato.*”

7. Que, así las cosas, vemos que en materia de investigación del delito de abigeato y, particularmente, en lo que respecta al ejercicio de medidas intrusivas, tales como la facultad de proceder a la interceptación telefónica, no existe un mecanismo que haga efectiva y eficaz esta medida, tomando en consideración lo que Carabineros y la propia Fiscalía indican, esto es que ni aún con tales medidas es posible vislumbrar el cuándo y el cómo se cometerá el delito.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo expresado, el presente proyecto de ley introduce un nuevo inciso final en el artículo 448 quáter del Código Penal, consagrando una mayor amplitud de la facultad de interceptación telefónica disponiendo que, con ocasión de su ejercicio también sea promovida por las policías cuando en su concepto existan indicios graves de la ocurrencia de este delito y que puedan inculpar a una o más personas.

⁵Informe Evaluación de las leyes N° 20.090 y 20.596, que sancionan y fiscalizan el delito de abigeato, Departamento de Evaluación de la Ley, H. Cámara de Diputados de Chile, 2007, pág. 47.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 448 quáter, de acuerdo al siguiente texto:

“Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir de las policías, con la autorización del Juez de Garantía, la práctica de diligencias investigativas establecidas en el artículo 222 del Código Procesal Penal, cuando existieren antecedentes fundados que inculpen a una o más personas como ejecutoras de este delito.”

JAVIER HERNÁNDEZ H.

DIPUTADO